



Nombre: Paskevicius, María Josefina

D.N.I: 33.887.749

Legajo: VABG29018

“Los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*: un fallo ejemplar a favor de los Humedales”

Nota a Fallo – Medioambiente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Majul Julio Jesús contra Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros sobre Acción de amparo ambiental”

11/07/2019

Seminario Final de Grado.

Profesor: Lozano Bosch, Mirna

Sumario.

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

Desde hace ya unas décadas, la humanidad ha sido testigo y responsable de los cambios ambientales masivos. Una de las diversas formas de afrontar las crisis ambientales, es a través de la sanción de aquellas leyes que protegen el ambiente. Berazategui, M. E. (2015). Educación Ambiental: ¿La solución de la crisis ambiental? Recuperado el 22/05/2020 de: L.L. AR/DOC/4608/2015. Por lo cual, la importancia del análisis del fallo en cuestión radica en la necesidad de aplicar debidamente las normas y principios fundamentales de la Constitución Nacional mediante el art. 41 (Const., art. 41, 1994). Dicho artículo sostiene que el derecho ambiental se encuentra protegido y además esboza la idea de que el mismo es colectivo. Por esto es que el Estado debe generar políticas a fin de proteger este bien de todos. Es así que se sancionó la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) o bien llamada General de Ambiente que contiene los presupuestos mínimos en la materia.

La relevancia del análisis es justamente la correcta valoración que genera la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las leyes antedichas y del daño colectivo producido por la empresa “Altos de Unzué” mediante un proyecto inmobiliario. Fijándose de esta manera un caso precedente en la materia ambiental que debe ser utilizado como ejemplo para prevenir futuros daños.

Amén de lo establecido, en el fallo seleccionado se encuentra la problemática jurídica tanto axiológica como de relevancia, de las cuales se analizará la primera. Este tipo de problema axiológico es justamente cuando se suscita una contradicción entre principios o entre un derecho superior del sistema con uno inferior (Dworking, 2004). Aquí bien se puede entrever que se encuentran en colisión dos derechos: primeramente el derecho de gozar un medioambiente sano y equilibrado, con la posibilidad de que la empresa nombrada anteriormente, puede explotar un recurso natural y así sacar un provecho económico.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La premisa fáctica se circunscribe respecto a la actividad de desmonte generado por la empresa Altos de Unzué, la cual contaba con autorización administrativa pertinente para desmontar la zona, que fue otorgada por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, con el fin de ejecutar un proyecto inmobiliario llamado “Amarras de Gualeguaychú” en el margen del Río perteneciente al Municipio Pueblo General Belgrano, que es considerado un humedal.

Ante ello, y en pleno proceso de ejecución del proyecto por parte de la empresa aludida, el actor, Majul José interpone en primera instancia un amparo ambiental colectivo contra dichos organismos y a su vez, también contra la Municipalidad Pueblo General Belgrano. El Juez en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, hace lugar a dicho amparo y condena a los organismos a recomponer el daño ecológico en un plazo de noventa días.

Contra dicha disposición, los demandados interponen ante el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, un recurso de apelación que fue aceptado, ordenando el

Máximo Órgano Judicial de la Provincia dejar sin efecto la Sentencia dictada por el Aquo.

El actor, disconforme, interpone mediante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso extraordinario, el cual declara procedente y deja sin efecto la sentencia dictada por el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

Los argumentos de la Corte fueron tomados mediante el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Const., art. 22, 2008) ya que, esta provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de sus humedales y cuencas hídricas. Consideradas estas últimas por el fallo “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/uso de aguas” (Corte Suprema de Justicia, 340:1695, 2017) como un sistema integral que se refleja en la interdependencia de las diversas partes del curso de agua, incluyendo los humedales.

Por otro lado, sostuvieron mediante “Asociación de Superficiarios c/ Y.P.F. S.A.”, (Corte Suprema de Justicia, 329:3493, 2006) donde los asuntos concernientes a la tutela ambiental no deben desconocerse y las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplísimo y, es el Juez que debe servir como espectador y además, instructor. Ahora bien, también tuvieron en cuenta la LGA y los principios magnos en el sistema. El Estado debe garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad, progresividad, responsabilidad y de prevención. Dijeron que la duda o la incerteza de un determinado daño ambiental no debe ser impedimento para que se ejecuten las medidas concernientes a la reparación.

Finalmente, consideraron que los principios “in dubio pro aqua” e “in dubio pro natura” deben ser resueltos de forma más favorable posible por el tribunal interviniente.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con la constitucionalización del medioambiente mediante la última reforma constitucional, se dictaminan competencias en torno a la prevención y precaución del ambiente. En este sentido, la nación debe legislar una Ley que sea considerada como política pública a fin de impulsar los presupuestos mínimos en la materia. Por otro lado, las provincias deben dictar normas que sean congruentes con la CN y a su vez, la LGA. Gallo Curia, M. (2018). Principios de Precaución: instrumentos jurídicos de gestión de riesgos. Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3600/2018.

Con ello, el Estado y los particulares poseen la obligación de cuidar y promover el bienestar de los recursos naturales, independiente del valor que los mismos tienen para los humanos en términos económicos y sociales. Falbo, A. J. (2015). El Código Civil y Comercial y el Derecho ambiental. Recuperado el 13/06/2020 de: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2016/07/19Esain.pdf>. Y además, se establece el deber y la obligación de recomponer el ambiente dañado, en caso de que el daño se haya consumado de forma certera. Lago, D. H. (2018). Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3117/2018.

Ahora bien, la LGA, dispone principios que obligan al juez y a la administración pública, a priorizar una etapa llamada pre-daño. Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental? Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/1317/2014. Posee un énfasis preventivo y precautorio puesto que, las situaciones de peligro grave o irreversible que aún no se haya consumado, no será un impedimento para prevenir el daño ambiental. Cafferatta, N. A. (2012). Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Recuperado el 13/06/2020 de: La Ley.

Este deber obligatorio se aplica mediante fallos considerados como precedentes, entre los cuales se puede nombrar: “Mendoza”, (Corte Suprema de Justicia, SP 340:1594, 2007), “La Pampa” (Corte Suprema de Justicia, 340:1695, 2017) “Kersich” (Corte Suprema de Justicia, 42:2013, 2014) y “Rizzo, Jorge Gabriel s/acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855, Medida Cautelar” (Corte Suprema de Justicia, SP R.369XLIL, 2013). En estos se materializa la responsabilidad poseída por el Estado, en donde la CSJN dispone su acción incongruente hacia la CN y la LGA.

Ante todo, se destaca que el pre-daño se aplica mediante la Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante EIA. Se dictamina que la misma es la presentación de un informe que consta de las posibles consecuencias dañosas que puede generar la ejecución de determinada obra o actividad ya sea, industrial, campestre, comercial, entre otros. Pereyra, E. A. (2013). Evaluación de Impacto Ambiental: aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable. Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3846/2013. A su vez, la EIA es considerada en la mayoría de los litigios ambientales, en los cuales se puede nombrar “Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (Corte Suprema de Justicia Bs. As., SP 68-965, 2010). En el mismo se dispuso la incompetencia de la municipalidad de Bahía Blanca por otorgar permisos para que el proyecto se concrete.

V. Postura de la autora.

En el fallo se advierte que la Empresa había iniciado las obras antes de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental, pero luego de presentar la EIA. Ello es una situación irregular, ya que el certificado debe ser previo a la ejecución de la obra propuesta. Este es el punto más importante de la sentencia ya que, en definitiva analiza el daño de una

obra que posterior a la presentación de la EIA, el Estado le otorgó autorización. Si bien el fallo no se explaya mucho sobre esto, hubiera sido importante que así lo haga, puesto que también es una de las cuestiones más novedosas en la materia.

La actuación del Estado, como órgano que debe velar y controlar el medioambiente, no condice con lo mencionado en la CN ni en la LGA.

Las autoridades administrativas siempre deben proveer una protección ambiental y, también, incentivar a la población a la utilización racional de los recursos naturales. En este sentido, se sostiene que la EIA, es un acto netamente administrativo por lo cual se considera al Estado como el máximo responsable del daño producido, interponiendo un interés económico por sobre la salud de los habitantes. En la mayoría de los casos, quienes ostentan la autoridad administrativa en cargos de regulación de autorizaciones para ejecutar obras que pueden impactar en el medio ambiente, terminan actuando en contra de los intereses para los cuales les fueron confiadas esa responsabilidad, ya sea por presiones que ejercen los grupos económicos (que también tienen poder político) como también por la corrupción que existe, tentado a los mismos a conceder autorizaciones y “recibir pagos” a cambio de las mismas.

Por último, si bien la CSJN actúa de forma correcta protegiendo los precedentes establecidos en la CN y LGA, se olvida de un aspecto más que importante, establecido dentro del derecho de daños como la obligación de recomponer el daño ambiental. Se debería haber dictaminado que la empresa y el Estado eran los responsables y además, tendrían que haber pedido la paralización de las actividades, en conjunto con el resarcimiento del desmonte producido. Más allá de que fue un daño que se considera irreversible, podrían haber dictaminado de igual manera, su recomposición de forma íntegra.

VI. Conclusión.

Después de haber analizado el fallo “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ Acción de amparo ambiental” que motivó este comentario, se celebra la decisión de la CSJN que fue contundente, ejemplificadora e innovadora. Que da una respuesta superadora tanto al problema jurídico de relevancia como el axiológico puesto que, se sentencia mediante la LGA, cuestión que resulta contraria a la resolución que toma el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que rechazó la acción de amparo interpuesta por el actor, dando primacía a la vía administrativa, incurriendo en un exceso ritual manifiesto y vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva. Los jueces, deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de los derechos fundamentales.

En efecto al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y en especial de un humedal, la Corte destacó dos principios novedosos que si bien no están presentes en la LGA, se encuentran en tratados y doctrina internacional. Ellos son los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua, los cuales establecen que en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deben ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a su protección y preservación.

VII. Referencias.

Legislación.

- Constitución de la Nación Argentina. Boletín oficial, Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994.
- Ley 25.675. Ley General de Ambiente, Boletín Oficial, Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2002.

- Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Boletín Oficial, Paraná 15 de Octubre de 2008.

Doctrina.

- Berazategui, M. E. (2015). Educación Ambiental: ¿La solución de la crisis ambiental? Recuperado el 22/05/2020 de: L.L. AR/DOC/4608/2015.
- Cafferatta, N. A. (2012). Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Recuperado el 13/06/2020 de: La Ley.
- Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental? Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/1317/2014.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. (1er. Ed.) Madrid: Ariel.
- Falbo, A. J. (2015). El Código Civil y Comercial y el Derecho ambiental. Recuperado el 13/06/2020 de: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2016/07/19Esain.pdf>
- Gallo Curia, M. (2018). Principios de Precaución: instrumentos jurídicos de gestión de riesgos. Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3600/2018
- Lago, D. H. (2018). Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3117/2018.
- Pereyra, E. A. (2013). Evaluación de Impacto Ambiental: aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable. Recuperado el 13/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3846/2013.

Jurisprudencia.

- C.S.J.N. “Asociación de Superficiarios c/ Y.P.F. S.A.” Fallo: 329:3493. (2006)
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”. Fallos: 340:1594 (2006). Recuperado el 13/06/2020 de: <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>
- C.S.J. Bs. As. “Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fallo: 68-965 (2010). Recuperado el 13/06/2020 de: <https://studylib.es/doc/274354/nota-al-fallo-%E2%80%99Rodoni--juan-pablo-y-otros-c--municipalidad...>
- C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo”. Fallo: 42:2013 (2014). Recuperado el 13/06/2020 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1545250350891>
- C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/uso de aguas” Fallo: 340:1695 (2017).
- C.S.J.N. “Majul Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Fallo: 714/2016/RH1 (2019)
- C.S.J.N. “Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855, medida cautelar. R. 369.XLIL. (2013). Recuperado de:

https://www.pagina12.com.ar/fotos/20130618/notas/fallodelacorte_18_6_13.pdf